

# Análisis del concepto de justicia en la ranchería wayúu El Paso 2 (La Guajira) a partir de la teoría del multiculturalismo de Kymlicka

## *Analysis of the concept of justice in the wayuu rancheria Step 2 (La Guajira) based on the theory of Kymlicka's multiculturalism*

**María José Amarís Maestre, Daniela Ramírez Portillo, Pablo José Vásquez García  
Hugo Cubillos Pacheco, Orlando Durango Martínez**  
*Universidad del Magdalena, Colombia*  
**Carlos Alberto Peña Orozco<sup>1</sup>**  
*Universidad Sergio Arboleda, sede Santa Marta, Colombia*

DOI: <http://dx.doi.org/10.15648/am.31.2018.10>

### Resumen

Este escrito está dirigido a la realización de un análisis de la teoría del multiculturalismo de Kymlicka, con el fin de establecer si existe correspondencia alguna, entre los principios asociados a la justicia de este autor y el proceso de la integración de las minorías étnicas. Lo anterior, para determinar si es posible reconocer un concepto de justicia presente en las tradiciones de una comunidad wayúu. Todo ello a través de la revisión de bibliografía, legislación y jurisprudencia existente; además del acercamiento a la comunidad wayúu, para obtener información adicional del objeto de esta investigación.

**Palabras clave:** multiculturalismo, justicia, integración de minorías étnicas.

### Abstract

This paper is directed to a realization of an analysis of the theory of multiculturalism by Kymlicka, in order to establish if exist any correspondence between the principles associated with the justice of this author and the process of the integration of ethnic minorities. The above, to determine if it is possible to recognize a concept of justice present in the traditions of a wayuu community. All this through the revision of bibliography, legislation and jurisprudence existing, as well as the approach to wayuu community in order to get additional information of the object in this investigation.

**Keywords:** multiculturalism, justice, integration of ethnic minorities.



**Cita de este artículo (APA):** Amarís, M., Ramírez, D., Vásquez, P., Cubillos, H., Durango, O. & Peña, C. (2018). Análisis del concepto de justicia en la ranchería wayúu El Paso 2 (La Guajira) a partir de la teoría del multiculturalismo de Kymlicka. *Amauta*, 16(31), 175-188. <http://dx.doi.org/10.15648/am.31.2018.10>

**Recibido:** Julio 5 de 2017

**Aceptado:** Noviembre 15 de 2017

1. Autor de correspondencia: Correo electrónico: [carlosal.pena@usa.edu.co](mailto:carlosal.pena@usa.edu.co)

## Introducción

La filosofía del Derecho contemporánea ha orientado su quehacer, fundamentalmente, hacia teorías de la justicia que responden a problemas sociales concretos, teorías que superan el formalismo del positivismo, pero que también superan la dicotomía iusnaturalismo-iuspositivismo. Esta reorientación de la iusfilosofía contemporánea tiene a Rawls como uno de sus principales referentes debido a que es la teoría que más se adapta a los cambios y las necesidades sociales de este particular momento histórico, pues su “teoría proponía una estructura política que estaba igualmente preocupada por defender la libertad individual como por abatir las desigualdades existentes dentro de las sociedades democráticas modernas” (González, 2015, p.18). Se reconoce en la teoría rawlsiana su abordaje de los problemas esenciales de nuestras sociedades relacionadas con la distribución de bienes, poder y demás.

Este liberalismo rawlsiano generó diversas reacciones, tales como el comunitarismo (Taylor, Walzer), el liberalismo libertario (Nozick) y el multiculturalismo (Kymlicka). Precisamente esta última concentra sus esfuerzos en afrontar los retos derivados de la convivencia en medio de la diversidad cultural, problema que afecta a países como Colombia en el que las minorías (étnicas, religiosas) reclaman trato equitativo por parte de las mayorías y mayor tolerancia. Para el caso del presente trabajo investigativo, precisamente se pretende revisar, desde el multiculturalismo de Kymlicka, aspectos concernientes a la legislación indígena en Colombia que se relacionen con la idea de justicia presente en la misma.

Según García y Villavicencio (2016, p.18) se entiende que la propuesta del multiculturalismo de Kymlicka, parte de una posición tolerante que promueve el reconocimiento y la aceptación de los grupos étnicos, de la entrada pacífica de las culturas y la convivencia con las minorías. Pero de igual forma, los mencionados autores plantean que los Estados modernos constan en su estructura de diversos grupos étnicos, lo cual denota que estos deben sobreponerse al discurso liberal de la neutralidad y promover la tolerancia para aceptar las decisiones que afectan a esos grupos.

Ahora bien, según Sánchez (2016), el multiculturalismo de Kymlicka va más allá de la simple convivencia en situaciones cercanas a la igualdad de las etnias y minorías, sino que se está frente a un modelo inspirado en la tolerancia, que más que garantizar derechos, lo que busca es estipular el respeto de las opiniones de los grupos culturales; en ese estricto sentido a lo anterior planteado se dice que el multiculturalismo de Kymlicka incluye como imperativo categórico la tolerancia para materializar su pretensión inicial de integración de las minorías.

El multiculturalismo se ha caracterizado por celebrar la diversidad cultural, alentar a los ciudadanos a conocer y abrazar la panoplia de vestuarios, tradiciones y música que existen en una sociedad multiétnica (Kymlicka, 2012). Siendo así, muchas personas han considerado que las actitudes multiculturales deberían ser más positivas de lo que ya son, pues no se trata simplemente de soportar a los otros, sino de darles esa bienvenida e incluirlos (Baillie, 2015). De ahí que, esa apertura a la multiculturalidad de la sociedad hace evidente la necesidad del desarrollo de políticas públicas, respaldadas por un marco normativo cuyo eje principal sea primero la tolerancia y segundo, una inclusión verdadera de las comunidades étnicas a lo que se considera nación, sin embargo, se ha de aclarar que esa integración no debe conllevar a una desculturización de las poblaciones indígenas, sino por el contrario conducir a la cohesión social, para garantizar la eficaz incorporación.

Respecto a una posible idea de justicia en la obra de Kymlicka, en el capítulo 6 de su obra principal toma como ejemplo la idea de justicia que propone la corriente liberal que tiene como base según sí misma la igualdad, señalando que esta es contradictoria porque al aplicar sus propios ideales en otra corriente ideológica a pesar de que sean aparentemente bien intencionados esta estaría imponiendo y vulnerando así la autonomía de quienes por voluntad propia quisiesen conservar sus propias costumbres. La contradicción radica en que no se puede alegar o presumir igualdad cuando las voluntades de las etnias o minorías han sido coaccionadas por una comunidad mayoritaria debido al alto rango de ocupación de territorio y a la alta auto-asignación de derechos y beneficios por el simple hecho de ser más numerosos. Es decir que la proporción de derechos y beneficios que se asignan como mayoría no

es realmente igual a la poca que le es asignada a las minorías y que en esencia no respetan ese ideal de igualdad al considerar que solo sus costumbres o propuestas son las correctas y las únicas que deben ser aceptadas (Kymlicka, 1996, p.151).

Su concepto de justicia se fundamenta en tres argumentos sólidos: la igualdad, el pacto histórico y la diversidad. Los dos últimos emergen del primer argumento de igualdad, y consiste en que todos los ciudadanos sean tratados con genuina igualdad; desde una tipología jurídica según el autor "la igualdad en esencia es acomodar las diferencias con las necesidades de los derechos específicos en función de grupo" (Kymlicka, 1996, p.27). Es claro al decir que toda teoría de justicia debería reconocer la imparcialidad de protecciones externas para las minorías nacionales, y las fundamenta con las teorías liberales igualitarias de Rawls o Dworkin; este argumento basado en igualdad no solo conlleva a la aprobación de derechos especiales, sino también a la anulación de desventajas de dicho grupo minoritario para con la mayoría cultural.

En Colombia, a partir de la expedición de la Carta de 1991, se dio el primer paso hacia el reconocimiento de la diversidad étnica y la integración de los indígenas como sujetos de derecho, lo cual contribuyó por ejemplo a la ratificación del Convenio 169 de la OIT, o la expedición de la Ley 649 de 2001 que aseguraba la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, o los Decretos 2164 de 1995 acerca de la titulación de tierra de las comunidades indígenas y el Decreto 1320 de 1998 con referencia a la Consulta Previa para los indígenas. De lo mencionado se denota la necesidad de continuar con el desarrollo de un ordenamiento jurídico que asegure la inclusión de las comunidades indígenas, ya que como lo señala Fidel Tubino, sin respeto a la diversidad cultural y a la pluralidad política, la vida pública es una quimera (Tubino, 2007).

### **Objetivo y Metodología**

El objetivo del trabajo ha sido caracterizar un posible concepto de justicia presente en las costumbres de la comunidad indígena wayúu y revisarlo a la luz de la teoría del multiculturalismo de Kymlicka. Para la realización de

la investigación se utilizaron técnicas de carácter cuantitativo y cualitativo, razón por la cual posee un enfoque mixto. Es cuantitativa por la utilización de la técnica de análisis documental, técnica que se caracteriza por “representar el contenido y la forma de un documento para facilitar su consulta o recuperación, o incluso para generar un producto que le sirva de sustituto” (Clausó, 1993, p.11) y que permitirá revisar documentos jurídicos relacionados con el tema de investigación. Es cualitativa por la utilización de la entrevista semiestructurada, la cual es una técnica que se caracteriza por basarse en “una guía de asuntos o preguntas y el entrevistador tiene la libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos u obtener mayor información sobre los temas deseados” (Hernández, Fernández y Baptista 2010, p.418) y que permitirá recoger encuentros con miembros de la comunidad indígena wayúu de la ranchería El Paso 2, en La Guajira.

La población está constituida por los miembros de la ranchería El Paso 2 y la muestra, para la entrevista, fue determinada por oportunidad en el marco de una salida de campo para la clase de Filosofía del Derecho. Este tipo de muestras se caracterizan por constituirse de “casos que de manera fortuita se presentan ante el investigador, justo cuando este los necesita” (Hernández *et al.*, 2010, p.399). Para la realización de las entrevistas, y tomando en cuenta que en la cultura wayúu las autoridades son tres (autoridad ancestral, palabrero y líder) la muestra la componen la líder de la comunidad y el palabrero de la misma, siendo que el día de la visita programada la autoridad ancestral se había desplazado a otra comunidad. En lo concerniente a la técnica cuantitativa del análisis documental se utilizará para revisar artículos de la Constitución Política Nacional relacionados con el tema del trabajo de investigación, y la Sentencia C-463/14).

## Resultados

La utilización de la técnica cualitativa de la entrevista evidenció que no existe una correspondencia eficaz entre los principios asociados a la justicia expuestos por Kymlicka y el proceso de incorporación de estas minorías. Ahora bien, según lo expresado por el palabrero de esta comunidad, Rafael Uriana, este no denota diferencia alguna entre el tratamiento que reciben las distintas comunidades wayúu, a razón de esto expresó que

no tenemos problemas con nadie, si estamos bien... No tenemos nada de darles males a otra comunidad”, es más agrega que, “hay que ayudar, por ejemplo otra comunidad que venga de por allá, hay que ayudarlos también y sino que tienen poco malo y así y entonces vamos a joderlos, no señor la cosa no es así, por eso es que estamos en comunidad, hay que hablarle bien. (Uriana, comunicación personal, 8 de abril de 2017)

Por lo anterior es válido afirmar que en las relaciones existentes entre las distintas comunidades wayúu los principios como la tolerancia e igualdad en cuanto a sus derechos fundamentales son eficientemente desarrollados.

Sin embargo, el panorama en cuanto a la incorporación a las mayorías nacionales y las funciones interventoras del Estado en relación a las problemáticas que se presentan dentro de la comunidad, es totalmente diferente, debido a que en palabras de Uriana: “No tenemos casi nada nada que ayuden, nada nada que digan a nosotros por eso es que te había dicho aquí que estamos solos, que estamos sin gente que ayude” (Uriana, comunicación personal, 8 de abril de 2017). Lo anterior pone en manifiesto la poca presencia de las autoridades pertinentes en la resolución de las problemáticas, engendrando así en la comunidad ideas acerca de una posible exclusión del Estado frente a sus comunidades.

Lo anterior fue corroborado por la líder de la comunidad, Josefina Epinayú, quien al respecto manifestaba que

la educación que ahora en La Guajira está mal. ¿Cómo es posible al estar en el mes de abril no se haya empezado a recibir educación? Aun así, dicen ellos que deben hacer pruebas de saber ICFES y tienen que estar a la par de Bogotá, ¿cómo van a hacer esa comparación?, si claramente nos tienen olvidados en La Guajira. (Epinayú, comunicación personal, 8 de abril de 2017)

La sensación de que las dinámicas de incorporación son insuficientes es evidente cuando manifestaba que “por ejemplo acá todas esas preguntas no

nos sirven para nada por estar retirados, somos olvidados, no tienen que ver con nosotros, no saben de las necesidades” (Epinayú, comunicación personal, 8 de abril de 2017). Por eso sentencia que “ellos deberían tener prioridad con nosotros al estar retirado, lo que hacen es olvidarse. Si ellos fueran otros, como le dije en el caso de la educación para los niños, gestionaran, agilizaran, hicieran algo pero no es así” (Epinayú, comunicación personal, 8 de abril de 2017).

Respecto a la resolución de conflictos, los argumentos expresados por el palabrero reflejan claramente las divergencias en las sanciones o castigos que se aplican dentro de la comunidad wayúu y las que se imponen en la jurisdicciones ordinarias, en donde la principal diferencia reside en que en la comunidad wayúu los conflictos se resuelven con el diálogo, tal y como lo afirmó Uriana, “se resuelve con palabras, hablándole, hablándole palabras, sin conflictos, sin nada, eso hay que hablarle si ...no decirle: sin quieren pelear que peleen, si quieren matar, nos matamos, no, nada de eso, hay es que hablarle..” (Uriana, comunicación personal, 8 de abril de 2017). Añadió además que en el evento en que se debe imponer una sanción mayor, estas son de carácter pecuniario

la castigo de nosotros hay que cóbrale, no tenemos otro castigo, no hay que métele golpe, por ejemplo cógete a bala nada, solamente es que castígale con palabras.... hay es que hablarle así por ejemplo, hay que pagarle, no importa que somos pobres, si pide un poco de chivos y plata. (Uriana, comunicación personal, 8 de abril de 2017)

Al respecto del mismo tema manifestaba la líder que si

por ejemplo, un primo mío mata a un wayúu de otra comunidad, ellos lo que hacen es decirnos que lo arreglemos a lo de nosotros por la cultura, si ven que no se da para arreglar el problema ahí ellos entran a intervenir y ayudar. Muchas veces mi tío como palabrero los arregla, se trata en sí de pagar lo que se pide. (Epinayú, comunicación personal, 8 de abril de 2017)

Ahora bien, en cuanto a la concepción de justicia y a la intervención de auto-

ridades competentes si se presentan conflictos mencionó que, “la policía viene bien háblale aquí, hay que habla, hay veces que se regresa la policía no que ya tenemos eso hablao ya usted no tiene por qué meterse ya porque estamos arreglando nosotros mismos” (Uriana, comunicación personal, 8 de abril de 2017). Esto revela que en ciertos momentos la policía ha hecho presencia en la comunidad, pero que sus miembros han manifestado vehementemente que no es necesario, pues sus mecanismos de resolución son eficaces, lo que conlleva a aceptar lo declarado por el palabrero acerca de lo que ellos conciben como justicia, siendo muy precisos al señalar que, “la justicia que es la ley” (Uriana, comunicación personal, 8 de abril de 2017), siendo oportuno aclarar que a la ley a la que hacen referencia, no es más que la ley propia. Misma idea que esbozó la líder, cuando sobre el particular expresaba que “yo entiendo que justicia es la ley, por ejemplo si uno hace algo mal hecho llega la policía, la defensoría del pueblo para ayudar a solucionar y resolver el problema por X o Y motivo” (Epinayú, comunicación personal, 8 de abril de 2017).

La revisión documental de los materiales jurídicos elegidos arrojó los siguientes resultados. La Sentencia T-514 de 2009 estableció los criterios por los cuales se define la competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, pero también se dan los límites de la autonomía de las comunidades indígenas en Colombia. En las entrevistas realizadas en la ranchería El Paso 2, se evidenció un desacuerdo marcado por la intervención del Estado en el desarrollo de la comunidad, aunque en el país se establezcan principios como el de la

*maximización de la autonomía de las comunidades indígenas* (o bien, de “*minimización de las restricciones a su autonomía*”: de acuerdo con este criterio, las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas solo son admisibles cuando sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía, en las circunstancias del caso concreto; y sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa, para el ejercicio de esa autonomía. La evaluación de esos elementos debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad. (Sentencia C-463 de 2014)

De acuerdo a las entrevistas realizadas el proceso de intervención del Estado genera gran desconcierto en el desarrollo de la comunidad indígena y condiciona las posibilidades de surgir como grupo étnico, muy contrario a la prevalencia que le da la jurisprudencia a los grupos étnicos sobre los intereses particulares. Esta misma jurisprudencia desarrolla el principio de *a mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía*, principio que

fue formulado por primera vez en la sentencia T-254 de 1994, en los siguientes términos: “La realidad colombiana muestra que las numerosas comunidades indígenas existentes en el territorio nacional han sufrido una mayor o menor destrucción de su cultura por efecto del sometimiento al orden colonial y posterior integración a la “vida civilizada” (Ley 89 de 1890), debilitándose la capacidad de coerción social de las autoridades de algunos pueblos indígenas sobre sus miembros. La necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades, hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres –los que deben ser, en principio, respetados–, de aquellos que no los conservan, y deben, por lo tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República, ya que repugna al orden constitucional y legal el que una persona pueda quedar relegada a los extramuros del derecho por efecto de una imprecisa o inexistente delimitación de la normatividad llamada a regular sus derechos y obligaciones”. (Sentencia C-463 de 2014)

Se observa la existencia de un reconocimiento de las condiciones por las cuales se puede desarrollar de mejor forma la cultura en los grupos étnicos, pero también que esto debe ir de la mano con la existencia de límites impuestos entre el Estado y la comunidad.

Por lo anterior, se encuentra en la Constitución del 91 la concesión de un carácter especial para con los pueblos indígenas, herramienta con las que estas minorías luchan por su conservación. En principio, este carácter especial le concede autonomía en sus decisiones y forma administrativa para la resolución de asuntos en sus territorios designados.

La Constitución Política de 1991 reconoce a los pueblos indígenas la titularidad de derechos fundamentales, destinados a asegurar su supervivencia como grupo social, y la permanencia de su cultura. Estos derechos giran en torno a los principios de autodeterminación de los pueblos, propiedad colectiva de los territorios ancestrales, autonomía para la definición de sus "*formas de vida buena*" y participación en los asuntos públicos que les concierne. En ese sentido, la Constitución señala en su artículo 1º que el *pluralismo* y la *participación* son principios fundantes del orden democrático. En el artículo 13 de la Constitución expresa el concepto de igualdad en una forma amplia, desde una perspectiva formal (igualdad ante la ley y prohibición de discriminación) pasa a articularse con la óptica material, conjugada al deber del Estado de tratar de manera especial y distinta en una forma favorable, a estos grupos en condición de debilidad manifiesta frente al mercado cultural.

Respecto a la autonomía de los pueblos indígenas la Corte Constitucional analiza profundamente el artículo 246 de la Constitución en el que se presenta valorativamente la diferencia necesaria entre dos conceptos como diversidad y unidad. Son cuatro los elementos principales

de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de estos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas –que se extiende no solo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de "normas y procedimientos"–, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional. En la misma estructura del artículo 246, entonces, está presente el conflicto valorativo entre diversidad y unidad. (Sentencia No. C-139/96)

## Conclusiones

Una vez cotejados los resultados con los presupuestos del multiculturalismo de Kymlicka notamos que respecto al proceso de incorporación de las minorías no se corresponde con los principios asociados a la justicia según el autor mencionado (igualdad, pacto histórico y diversidad).

Luego de haber contemplado el contexto en el cual se desarrolla la vida de los indígenas wayúu en la comunidad El Paso 2, es evidente manifestar que a pesar de todos los esfuerzos que ha realizado el Estado colombiano desde la promulgación de la Carta Política de 1991, estos se han visto insuficientes para garantizar los derechos fundamentales de este grupo, y a consecuencia de esto, hoy la comunidad wayúu sufre el olvido de un gobierno, que se jacta de ser inclusivo, cuando la realidad es otra. En esta línea de ideas, es válido señalar que el proceso de incorporación de estas minorías no se corresponde con los principios asociados a la justicia en Kymlicka, *igualdad, pacto histórico y diversidad*.

El juicio anterior es el resultado de las siguientes consideraciones: primero, si bien es cierto que la igualdad juega un papel importante en el proceso de integración de las minorías étnicas, lo relatado por los miembros de esta colectividad revela que el Estado en vez de gestionar proyectos que beneficien y supriman las desigualdades, las aumenta. Un ejemplo de ello es la lenta diligencia para la construcción del molino para el suministro del agua o el retraso en el inicio de las actividades académicas, lo cual causa descontento dentro de la ranchería, ya que esto conlleva a la vulneración a los derechos fundamentales considerados imprescindibles para que el principio de igualdad se desarrolle a cabalidad.

Segundo, aunque en Colombia se hayan expedido leyes que promuevan la autodeterminación de los territorios indígenas y se hayan ratificado convenios que declaran los derechos de los mismos a la consulta previa, estos parecen haber sido ignorados por el gobierno, y hoy El Paso 2 padece los perjuicios de las decisiones deliberadas de la administración, como sucedió con la desviación de los ríos de las rancherías. Lo anterior lleva a concluir que el Estado no ha hecho más que desconocer los acuerdos históricos.

Tercero, pese a que la diversidad es el único principio que aparentemente el Estado no ha prescindido del todo, se debe aclarar que este respeto por la diversidad étnica no solo implica la tolerancia a las diferencias culturales, sino que supone además, la promoción y celebración de esas diferencias, para contribuir en un futuro y de manera cierta a una posible incorporación de estas comunidades a la idea de nación. En resumidas cuentas, lo anterior lleva a concluir que no existe una concordancia entre los principios asociados a la justicia en Kymlicka y el proceso de incorporación de estas minorías.

Respecto a un posible concepto de justicia en las comunidades indígenas encontramos que si bien estas comunidades son reconocidas en el ordenamiento jurídico colombiano, en la práctica no sucede así y esto atenta contra los argumentos mencionados por Kymlicka respecto a la integración de las minorías.

Si bien los testimonios recogidos en las entrevistas, y los obtenidos mediante la interacción directa con otros miembros de la comunidad, arrojaron pistas respecto a un posible concepto de justicia propio de la cultura wayúu y que se encuentra legalmente amparado, notamos también que social y culturalmente existe cierta injerencia del Estado que deriva en la parcialización de sus decisiones y acciones, lo cual va en contra de los argumentos de Kymlicka relacionados con la integración de las minorías, puesto que para este autor el papel del Estado en la integración social y cultural de las minorías versa sobre el acompañamiento real del derecho de igualdad en las relaciones sociales que enfrentan estos grupos culturales. Entonces podemos afirmar que no se está llevando a cabo la debida integración de las minorías y que es tanta la desigualdad enfrentada, que para los líderes de la comunidad el problema está en la misma intervención del Estado, debido a que está creando la situación de precariedad y de esa misma forma niega la posibilidad de otorgarle a las minorías una verdadera integración para con los grupos mayoritarios (Pereira, 2016).

Por todo lo anteriormente expuesto se entiende que hoy en día, en comparación con los parámetros del multiculturalismo de Kymlicka, el Estado colombiano no solo entra en omisiones constantes frente a sus obligaciones

con los grupos étnicos y minorías, sino que con su actuación desesperada por satisfacer el interés general atropella de manera desmesurada los intereses de todo grupo que NO hace parte de la mayoría nacional, constituyendo una falsa expectativa de integración a las minorías, casi que degenerando en una inclusión selectiva.

Estas indeterminaciones nos llevan a resaltar lo insuficiente que resulta el simple reconocimiento legal si no se piensa en subsanar el concepto de igualdad con la equidad, ya que si se pretende construir una propuesta política significativa que integre ambos conceptos y sea ejecutada por el gobierno, es necesario que el Estado reconozca la compleja situación de los derechos reclamados por los indígenas para subsanar injusticias y reconocer su identidad cultural.

Si bien la Constitución Política obliga al Estado a proteger las riquezas culturales y diversidad étnica de la nación, notamos que la comunidad wayúu no percibe tal realidad. En virtud de sus circunstancias especiales se nota lo fallido de la Constitución del 91 respecto a los derechos diferenciados en función de grupo, falla atribuida por la comunidad, y con total razón, a las instituciones del Estado. Por esto es necesario que el Estado brinde una seguridad jurídica a cada integrante de los grupos étnicos en general con el fin de que este pueda mantener y conservar su orientación cultural incluso en la interacción con la mayoría nacional.

### Referencias bibliográficas

- Baillie, C. (2015). *Revealing the multiculturalist's illusion: a liberal critique* (PhD Thesis). Glasgow, Reino Unido: University of Glasgow.
- Clauso, A. (1993). Análisis documental: el análisis formal. *Revista General de Información y Documentación*, 3(1), 11-19. Universidad Complutense de Madrid, Madrid. Recuperado de: <http://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/viewFile/RGID9393120011A/11739%3E>
- Epinayú, J. (2017). *Entrevista realizada por el equipo investigador*.
- García, S. & Villavicencio, L. (2016). Alcances y límites del multiculturalismo liberal desde un enfoque de género interseccional. *Convergen-*

- cia. *Revista de Ciencias Sociales*, 23(72), 13-37. ISSN: 1405-1435. septiembre-diciembre. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/105/10546932001.pdf>
- González, R. (2015). Legalismo moral y tolerancia. Crónica de una muerte anunciada. *Discusiones XV*, 16(1), 15-54. ISSN 1515-7326.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta Edición. Perú: McGraw-Hill.
- Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona: Paidós.
- Kymlicka, W. (2012). *Multiculturalism: Success, Failure, and the future*. Ontario: Queen's University.
- Pereira Blanco, M. J. (2016). Energy regulation in the colombian legal system: the role of environmental and energy authorities in the context of renewable energy. *Journal Advocatus*, (26), 77-91. Retrieved from <http://ojsinvestigacion.unilibrebaq.edu.co/ojsinvestigacion/index.php/advocatus/article/view/665>
- Sánchez, A. (2016). Culturalismo liberal y multiculturalidad en el Perú. Reflexiones desde la teoría política de Will Kymlicka. *Vox Juris*, 32(2), 55-63. ISSN 1812-6804. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5822642>
- Sentencia No. C-139/96. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-139-96.htm>
- Sentencia T-514/09. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-514-09.htm>
- Sentencia C-463/14. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa. Disponible en <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-463-14.htm>
- Tubino, F. (2007). "En defensa de la universalidad dialógica". En: Giusti, M. & Tubino, F. (editores), *Debates de la ética contemporánea*. 1ra. Reimp. p.85. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Colección Intertextos N° 1.
- Uriana, R. (2017). *Entrevista realizada por el equipo investigador*.